

Cebada

Variedad	Características
Dacil ...	Hexástica.
Mogador	Dística.
Plaisant ...	Hexástica.
Patty	Dística.

2812

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en manzana de mesa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de junio de 1981 en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en manzana de mesa, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de manzana de mesa serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales mínimas consistentes en una poda invernal y dos tratamientos: uno invernal y otro pre o posfloración.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar para todas las variedades únicamente a efectos del seguro, importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de 13,50 pesetas/kilogramo. Asimismo todas las variedades de manzana se considerarán, a los efectos del seguro, como clase única.

Quinto.—La iniciación de las garantías de este seguro coincidirá con el estado fenológico D (aparición de las yemas florales) y finalizará el 31 de octubre, o la recolección si ésta es anterior.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1982 el período de suscripción será desde el 15 de febrero al 31 de mayo de 1982, ambos inclusive.

Sexto.—Se recomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

2813

ORDEN de 19 de enero de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, condiciones mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

2.º Se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas en el cultivo del viñedo destinado a uva de vinificación consistentes en la poda, labores de arado o prácticas equivalentes, el normal abonado del cultivo y los adecuados tratamientos en la forma y número necesarios, todo ello según lo establecido en cada zona por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado a cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

3.º El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

4.º Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Grupo I

Variedades: Tempranillo, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Palomino, en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla); Pedro Ximénez, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Precio: 20 pesetas por kilogramo.

Grupo II

Variedades: Cencibel, en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo; Albariño, en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; Viura, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja; Macabeo, Parellada y Xare-lo, en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; Verdejo, en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Precio: 18 pesetas por kilogramo.

Grupo III

Variedades: Monastrell, en las provincias de Albacete, Alicante y Murcia; Viura o Macabeo, en el resto de España; Garnacha, en toda España.

Precio: 16 pesetas por kilogramo.

Grupo IV

Variedades: Tintas no incluidas en los grupos anteriores.

Precio: 14 pesetas por kilogramo.

Grupo V

Variedades: Blancas no incluidas en los grupos anteriores.

Precio: 12 pesetas por kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir variedades de calidad superior pertenecientes a los grupos IV y V en cualquiera de los tres primeros grupos.

No obstante, todas las variedades de uva de vinificación se considerarán a los efectos del seguro como clase única.

5.º La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre decisión por parte del agricultor entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Desde el estado fenológico B (yema de algodón).

Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

La finalización de dichas garantías será para ambas opciones en el momento de la recolección, o a lo más tardar:

— El 31 de octubre de 1982, para las provincias de Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

— El 30 de noviembre de 1982, para las provincias de Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadaluajara, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1982, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1982 y finalizará el 30 de junio de 1982, ambos inclusive.

6.º Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto dichos Organismos coordinarán sus funciones apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en otros Organismos de la Administración del Estado y en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidentes del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2814 *ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Vitrogar, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y frita de vidrio y la exportación de escurridores y cubetas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vitrogar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y frita de vidrio y la exportación de escurridores y cubetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vitrogar, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Madrid, 316, y N. I. F. A50007970.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, calidad STO3-X laminada en frío de 1,5 milímetros de espesor (P. E. 73.13.45).
2. Frita de vidrio con óxido de hierro (P. E. 32.08.71).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

—Ecurridores y cubetas de acero vitrificado (posición estadística 73.38.91.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 149,25 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, 125 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas se establece:

- Para la mercancía 1, el 33 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 2, el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Or-

den ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición que tienen derecho a las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria o de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr Director general de Exportación.

2815 *ORDEN de 30 de diciembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Argelich, Termes y Cia., S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y la exportación de aparatos para tintura de tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Argelich, Termes y Cia., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y la exportación de aparatos para tintura de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Argelich, Termes y Cia., S. A.», con domicilio en Tarrasa, carretera de Gracia-Manresa, kilómetro 25,1 (carretera Rubí) y N. I. F. A-08146870.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Chapas de acero inoxidable, calidad AISI 316, laminadas en caliente, de anchos comprendidos entre 1.000 y 2.500 milímetros, con un espesor:

- 1.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 6 milímetros inclusive (P. E. 73.75.23.2).
- 1.2. De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive (P. E. 73.75.33).